

Los actos de injusticia hacia las parejas del mismo sexo. Un análisis de derecho

Erika Crystal Zavala López*

Resumen

Esta investigación efectúa un análisis sobre la situación que se vive en el Estado de Jalisco en razón a la exclusión y olvido por parte de las autoridades de gobierno y las instituciones hacia la comunidad homosexual, las cuales han sucumbido a las presiones y controles políticos generados por diversos grupos sociales, partidistas y religiosos conservadores. El presente artículo busca mostrar desde un método hermenéutico, los actos de injusticia a los que se enfrenta este sector social de la población, señalando la inminente necesidad por realizar cambios estructurales en la ley que permitan la inclusión y la tolerancia a fin de preservar un estado de Justicia social.

Palabras clave: exclusión, homosexualidad, injusticia.

Introducción

Los aspectos jurídicos-sociológicos que involucran a la homosexualidad, siempre versan sobre múltiples discusiones de carácter moral,

* Posgrado en Derecho, Universidad de Guadalajara.

más aún cuando son situadas dentro de países con fuertes influencias religiosas, como lo es México; cualquiera que sea el aspecto social de la vida cotidiana del ser humano, primordialmente los cuestionamientos sobre la Justicia Social y los Derechos Humanos, siempre han chocado con su concreta aplicación cuando el tema de la moralidad les salpican, y no es la excepción con temas muy contemporáneos como el matrimonio igualitario, la homoparentalidad o los derechos de adopción.

Ante estos temas actuales se ha analizado la constitución mexicana resaltando el hecho de que en sus artículos primero y cuarto se consagran los derechos de igualdad y no discriminación por motivos de preferencias sexuales, el derecho a la libre procreación y protección de la familia en sentido enunciativo, más no limitativo, lo cual abraza a las diversas formas de familia existentes en el país. De esta forma y bajo estos preceptos constitucionales han sido proferidos los derechos de la comunidad homosexual, sin embargo, estos derechos no han encontrado resonancia en todas las legislaciones locales de las entidades federativas, lo que ha llevado a reconocer a este sector social como vulnerable.

La injusticia social en Jalisco hacia la comunidad homosexual

El pasado 26 de enero del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció ante una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), referente a los artículos 258, 260 y 267 bis del código civil del estado de Jalisco, con relación al matrimonio; ante estos artículos la Suprema Corte resuelve su inconstitucionalidad por limitar la unión a “un hombre y una mujer”. En dicho pronunciamiento, la SCJN impone

a la entidad la obligación de casar a cualquier persona sin importar sus preferencias sexuales.

Los pronunciamientos dados por parte de los ministros de la Suprema Corte¹ han generado múltiples movilizaciones de grupos sociales, religiosos y partidistas conservadores de Jalisco, los cuales formaron un colectivo denominado “Jalisco es uno por los niños” para pronunciarse en contra del matrimonio igualitario, exigiendo se ignore el ordenamiento de la SCJN y se conserve la figura del matrimonio cómo exclusivo de los heterosexuales; todo esto bajo el argumento de la protección de los derechos de los niños y sus derechos a tener una familia tradicional.

Los grupos que conforman el colectivo han realizado la consigna de que “castigarán electoralmente” a cualquier personaje político que emita su apoyo hacia el matrimonio igualitario. Pese a ello, no han demostrado evidencias consistentes con estudios serios metodológicamente validados que confirmen la generación de un daño hacia la población infantil al aprobarse el matrimonio entre parejas del mismo sexo, por el contrario se han sostenido bajo argumentos inconsistentes generalizados que se cimientan en marcados estereotipos que se tienen respecto de la comunidad homosexual, y que a su vez denotan los prejuicios sociales aún existentes de la intolerancia cercada en el miedo a lo desconocido y la ignorancia.

La presión ejercida por parte de estos grupos conservadores, para frenar el avance en materia de derechos civiles de las personas homosexuales no es un tema nuevo en el estado de Jalisco, desde hace años se han mantenido cotos de poder dentro de las estructuras de gobierno, que incluso han sido controlados por miembros de la

¹ Se han pronunciado en diversas ocasiones a favor del matrimonio homosexual y la adopción homoparental en diferentes casos: ante la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en las tesis pronunciadas el 4 de julio de 2014 y la última en la resolución del 26 de enero del 2016.

religión católica (tal es el caso del ex Cardenal Juan Sandoval Íñiguez²), mismos que han ejercido un fuerte yugo en lo que respecta a temas políticos y de derechos, en donde el sometimiento de las autoridades es evidente al grado en que diputados del Congreso Local han solicitado la autorización y consideración a los grupos eclesiásticos para echar a andar reformas legislativas en torno al tema de uniones entre personas del mismo sexo.³

² Los casos de presión política, tráfico de influencias, y pronunciamientos implícitos del. Ex Cardenal Sandoval Íñiguez en contra de los derechos de personas del mismo sexo se han documentado en diversos artículos periodísticos, dentro de los cuales se destaca el influjo ejercido por este personaje de la comunidad católica hacia autoridades e integrantes de diversos órganos del gobierno jalisciense para frenar en todo momento y a toda costa la legislación de los derechos civiles de los homosexuales, notas ofrecidas por el diario Zócalo de Saltillo (<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/cardenal-sandoval-iniguez-80-anos-de-escandalos-1364544848>), Revista *Proceso* (<http://www.proceso.com.mx/291373/sandoval-iniguez-poder-y-soberbia-2>), *La Jornada* (<http://www.jornada.unam.mx/2010/12/12/politica/020n1pol>), entre otras, evidencian el control político ejercido ante del Estado de Jalisco, de los cuales incluso el mismo se ufana en poseer.

³ Un claro ejemplo de esta preponderancia política y moralista fue la propuesta de Ley de Libre Convivencia que se aprobó en Jalisco el 31 de octubre de 2013; la propuesta original presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática Enrique González Velazquez y Celia Fausto Lizaola, terminó siendo todo menos lo que originalmente se planteaba. En su inicio la propuesta de ley otorgaba ciertos derechos que emulaban al acto del matrimonio civil –como poder registrar la unión en los registros civiles- sin embargo, ante el miedo de que esta ley fuera la ventana para que parejas homosexuales pudieran casarse y posteriormente adoptar, se ejercieron fuertes presiones por grupos conservadores del Partido de Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y de parte de la iglesia católica, que llevaron a su creador el diputado Enrique González Velazquez a puntualizar que por ningún motivo se permitiría a través de esta ley que personas del mismo sexo adoptaran; tales fueron las presiones, que el mismo diputado concertó cita con el Cardenal de Guadalajara para presentarle la propuesta de Ley - todo esto al margen de un Estado constitucionalmente laico, libre y soberano-. Dicha información puede ser corroborada en los medios de noticias e informativos del Estado de Jalisco de agosto, septiembre y octubre; así mismo se extrae una nota realizada por el Periodista Jorge Covarrubias de la revista *Proceso* en su edición digital, de fecha 27 de septiembre del 2013, en la cual se puede constatar la influencia ejercida por la iglesia católica y el repudio de parte de grupos conservadores de la escena política en Jalisco ante el tema de la adopción homoparental, las uniones entre homosexuales y su conformación familiar. <http://www.proceso.com.mx/?p=353913>. Revisado al día 10 de julio de 2014.

En este sentido, las autoridades de gobierno, propiamente del ejecutivo y del legislativo, han cedido a las presiones políticas dejando en la omisión y el olvido el abordaje de los derechos de las comunidades homosexuales; hechos que denotan la profunda injusticia social en la que se encuentra este sector de la población.

Empero a lo anterior, la situación que se vive en Jalisco no es un caso aislado en el País, de las 32 entidades federativas, tan sólo dos de ellas y el Distrito Federal han legislado en materia de matrimonio igualitario; situación que expone el marco de desigualdad y violación a los derechos en el que se encuentra México.

Es complicado, en un Estado que se pronuncie como moderno y democrático conciliar la noción de Justicia ante un contexto de desigualdades y discriminación como el que se tiene en México en pleno siglo XXI.

Por lo contrario, la noción y aplicación de Justicia tendría en todo momento que estar presente, siendo ejecutado en el marco de lo que John Rawl, ha señalado en su obra “Teoría de la justicia”:

(...) Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros. No permite que los sacrificios impuestos a unos sean compensados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos. Por tanto en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales (Rawls: 2006).⁴

⁴ Lo marcado en paréntesis ha sido agregado por la autora del presente artículo a fin de proporcionar una adecuada redacción que resalte la información que es importante para el tratamiento del tema.

Lo señalado por Rawls conlleva a reflexionar en el caso concreto del matrimonio igualitario, sobre las condiciones en los que la Justicia debe ser confeccionada por parte de las autoridades e instituciones. La heteronormatividad impuesta por las instituciones de gobierno queda rebasada ante las nuevas estructuras sociales existentes, en donde la ley debe de ser reformada a fin de dar cabida a escenarios de inclusión, igualdad y tolerancia que proporcionen paz social.

Por ello, el perpetuar las estructuras institucionales heteronormativas ante la omisión de las autoridades que han decidido someterse a las amenazas y controles de intereses políticos de ciertos grupos, implica continuar con la violación de los siguientes derechos:

Contravención al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica

Si bien, la estructura social y forma de gobierno en México ha ido cambiando con el paso de los años, los elementos de seguridad jurídica otorgados a los gobernados y a sus gobernantes sobre cuál es la directriz que rige a la Federación y cuáles son las bases en las que se sustentan las relaciones sociales del Estado, siguen siendo las mismas, en cuyo objetivo recae el generar un estado de derecho y de paz social en el marco de la Justicia.

Dentro de lo que señala la Constitución Mexicana, en el artículo 133, se establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,

leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En este artículo en particular, se puntualizan dos aspectos: el primero es el hecho de que en México la Ley Suprema se encuentra conformada por la Constitución, por las Leyes que emanan del Congreso de la Unión y por Tratados que estén de acuerdo con la misma (lo que es conocido también como bloque constitucional), entendiéndose así, que al ser Ley Suprema nada puede estar por encima de ésta y que por tanto es el criterio a seguir por todas las demás regulaciones que existen dentro de la Federación.

El artículo 133 constitucional establece que en caso de encontrarse leyes o constituciones de los Estados contrarias a lo que fija la Ley Suprema, los jueces de los Estados se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados.

Lo fijado anteriormente por el artículo en cuestión, se enmarca en el contexto del derecho a la seguridad jurídica, la cual es conceptualizada por Jorge Adame Goddar, en el "Diccionario jurídico Mexicano", de la siguiente forma:

(...) En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

(...) Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.⁵

⁵ Lo marcado entre paréntesis ha sido añadido por la autora del presente artículo a fin de precisar una redacción que resalte los aspectos relevantes de la información citada en concordancia con el tema.

La seguridad jurídica es entonces bajo un primer acercamiento, la certeza que se le proporciona al gobernado para que tenga la tranquilidad y la certidumbre de que tanto sus bienes como sus derechos serán respetados por los demás y que en caso de no ser así, el Estado garantizará el respeto y la protección de los mismos mediante los mecanismos con los que cuenta. Sin embargo, la seguridad jurídica implica también que el mismo Estado respete los bienes jurídicos tutelados de cada una de las personas y haga valer los derechos que les han sido otorgados a los particulares, en esta tesitura Efraín Polo Bernal, en su libro *Breviario de garantías constitucionales* establece:

La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad (1993).

Lo dicho por el jurista Polo Bernal, en conjunto con lo citado en el artículo 133 constitucional, lleva a puntualizar la obligatoriedad y el imperativo que se tiene por la autoridad, en el caso concreto por el Congreso del Estado de Jalisco, de legislar a favor del matrimonio igualitario y la adopción homoparental; puesto que la restricción heteronormativa del matrimonio, violenta el derecho a la familia; y a la igualdad y no discriminación que debe prevalecer en el país de acuerdo a los artículos 1° y 4° constitucionales, y no trasgredir así el principio de seguridad Jurídica.

Este principio es alterado desde el momento en que las parejas del mismo sexo no cuentan con la protección del Código Civil vigente para el Estado, contraviniendo aquello que como mandato supremo ha sido designado por la Constitución y los tratados internacionales, y es en este sentido preciso acuñar las palabras de Polo Bernal, anteriormente citadas, la seguridad jurídica objetiva aplicada exige que la

ley sea adecuada a los mandatos constitucionales, que sea imparcial (elemento trascendental sobre la noción y aplicación de la Justicia), y que dé cumplimiento al orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad.

Las familias homoparentales se encuentran hoy en día en la conformación social, son una realidad que no se puede evitar, ni negar, y el hecho de no proteger su consolidación constriñe el derecho que por naturaleza y en uso de su dignidad tienen.

El tratar el tema de la seguridad jurídica implica de manera aparejada tratar el principio de legalidad y el Estado de derecho, estos dos conceptos en conjunto con el principio de seguridad jurídica, desde sus aspectos tanto filosóficos, como jurídicos, mantiene una interdependencia entre sí y son factores determinantes para el principio de Justicia se pueda dar.

El Estado de derecho es definido a su más simple acepción por el tratadista Rodrigo Borja Cevallos en su obra "Enciclopedia de la Política", como:

El Estado sometido al Derecho, o sea el Estado sujeto a la acción onmicomprensiva de la ley (...) La restricción de naturaleza jurídica es, al contrario, regular y predecible ya que está fijada de antemano en el texto constitucional como condición de validez de todos los actos del gobernante (Borja Cevallos, 2012).⁶

Se puede entender el Estado de Derecho como la sumisión que tendrá el Estado ante las normas jurídicas establecidas; garantizando a la sociedad la certidumbre respecto de su actuar e impidiendo ser arbitrario. Es por ello que Borja Cevallos señala que bajo el Estado de Derecho los actos del gobernante son regulares y predecibles

⁶ Lo señalado entre paréntesis ha sido añadido por la autora del presente artículo a fin de puntualizar la información que se considera relevante para el tema tratante.

en virtud de que se encuentran determinados por la Constitución, proporcionando así la seguridad jurídica, lo que conlleva también a que las mismas leyes ordinarias o normas generales existentes sean conexas con la Carta Magna y se subordinen ante el mandato constitucional.

Por su parte, el principio de legalidad es el apego a la ley, debiendo ser lo que marque el eje a seguir. Diego Martínez Marulanda señala la existencia de dos aristas en el principio de legalidad:

1. Es un límite, un marco que define la licitud en el obrar del ciudadano y del Estado. *Nulla potestas sine lege* *Nulla poena sine lege*, para el primer caso, y aquello que no está prohibido, está permitido, para el segundo caso.
2. Un mecanismo operativo que procurará evitar el rebasamiento de ese límite u ofrecerá reglas de solución para cuando se viole la frontera legal de lo lícito (Martínez, s.f.).

Al concatenar el Estado de derecho, el principio de legalidad y la seguridad jurídica se garantiza y otorga certeza o certidumbre sobre la protección de los bienes y derechos de las personas lo que configura la existencia de un Estado justo. Debe existir forzosamente un Estado de derecho, lo que implica un Estado en estricto apego a la ley para que no surjan arbitrariedades, lo que se traduce en el principio de legalidad; un Estado y regulaciones ordinarias en conexión y subordinación a lo que marca la Constitución, o en nuestro caso; aquello de acuerdo a lo marcado por la Ley Suprema o bloque constitucional (Constitución, leyes que emanan del Congreso de la Unión y Tratados).

Pero ¿qué pasa cuando la ley ordinaria se contraponen con la Constitución? Esta acción denominada antinomia, conlleva a que no exista un estricto apego al Estado de derecho, vulnerando así la seguridad jurídica de las personas.

Lo que en consecuencia culmina con el atropello a los derechos y por tanto a la ejecución de actos de injusticia, que en todo momento demuestran el fallido actuar de las instituciones sobre las cuales la Justicia es y debe ser la primera virtud (Rawls, 2006).

En todo caso, el actuar del poder legislativo del estado de Jalisco, al ser omiso en la actualización y modificación de los artículos que discriminan a las parejas homosexuales por su preferencia sexual, están vulnerando en todo momento el principio de seguridad jurídica y legalidad. Un principio que rige a la Justicia es el marco de la igualdad jurídica y el respeto a la dignidad humana.

Violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación en el marco de la dignidad humana

Los términos de igualdad y no discriminación han sido durante muchas décadas tema de discusión y de reclamo de justicia social, la búsqueda de la igualdad y la no discriminación representan de forma constante en los Estados modernos y democráticos un reto a conseguir; sin embargo, estas palabras aunque habituales de escucharse, encierran en sí un sentido de complejidad para su entendimiento, aplicación y garantía; lo cual ha llevado tanto a países como a organismos internacionales a crear mecanismos de protección que logren garantizar y salvaguardar tales derechos limitando a su vez el ejercicio arbitrario e injusto por parte del Estado. El estudio de la igualdad y la no discriminación son y han sido un tema recurrente a tratar entorno a la aplicación de la Justicia, se han estudiado desde diversos enfoques, ya sea filosóficos, sociológicos, culturales, políticos, pero sobre todo jurídicos.

El Doctor en derecho Alberto del Castillo del Valle, en su libro *Versión esquemática y diccionario de garantías individuales*, define a la igualdad como:

El trato idéntico que se da a todos los gobernados por parte de las autoridades y de las leyes, evitando discriminación, distinción o la concesión de prerrogativas o privilegios a unos, en perjuicio o detrimento de todos... (Del Castillo, 2006).

Por su parte, Francisco Hernández Aparicio, en su libro *Las garantías constitucionales y los derechos humanos del gobernado*, proporciona el siguiente concepto:

La igualdad implica trato igual (por parte de la autoridad) a todos los gobernados ante la ley, sin discusión alguna ni discriminación; así, la igualdad es un valor jurídico de todo gobernado que el Estado tiene la obligación de respetar (Hernández, 2012).

Bajo el contexto de las definiciones anteriores, se trata a la igualdad no como un conjunto de cualidades que conformen una uniformidad de aspectos, sino como un acto específico dentro de la práctica jurídica respecto de la concordancia de condiciones ante la ley y la autoridad, la cual contienen inmersa en sí el principio de Justicia que se encuentra acorde con el ideal igualitario del derecho, dentro del cual las personas son protegidas y juzgadas por las mismas normas aplicables de manera general; lo que se puede entender como parte de la igualdad jurídica.

La igualdad jurídica es conceptualizada por Hernández Aparicio como:

(...) la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos y obligaciones en igualdad de circunstancias a las demás personas, esto es, la igualdad entre los integrantes de una sociedad con un trato igual ante la ley a todos los gobernados que se encuentran en situaciones similares (Hernández, 2012).

El concepto anterior concibe una perspectiva diferente a los términos dados para igualdad, se establece la igualdad jurídica en donde

se condiciona la paridad entre los gobernados a encontrarse en circunstancias o situaciones similares para poder ser aplicable. Esta aplicación convenida de igualdad concurre en el aspecto de señalar en un primer plano, que si bien todos merecemos el mismo trato ante la ley y por parte de la autoridad sin diferenciación alguna, también es necesario reconocer que no somos iguales; por el contrario, se refleja la existencia de que entre los individuos encontramos características que nos diferencian y que en efectos nos hacen particulares ya sea por circunstancias materiales o por situaciones de naturaleza, las cuales pueden ser: diferencias por sexo (hombre y mujer), diferencias por condiciones económicas (pobres y ricos), diferencias por color de piel, o como es el caso de esta investigación, diferencias por preferencias sexuales (heterosexuales y homosexuales).

Estas diferencias vienen a ser un componente medular para la existencia de la igualdad, puesto que para que pueda existir la presencia de ésta, es necesario el comparativo diferencial que permita surgir una paridad; bajo este contexto Francisco Rubio Llorente señala:

... (la igualdad)⁷ Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos una dualidad), los “términos de comparación”, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y/o temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad.

La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad (Rubio, 2012). En el sentido anterior, las diferencias existentes entre las personas

⁷ Lo señalado en paréntesis ha sido agregado por la autora del presente artículo a fin de proporcionar coherencia a la redacción y la información citada.

atraen consigo una sociedad plural en la cual se vuelve necesario brindar protección de forma especial por parte de la autoridad y de la ley para atraer un estado de derecho que permita equilibrar dichas diferencias y generar condiciones de igualdad y justicia entre los individuos.

Resulta ser en función de estas diferencias existentes que entonces la condicionante de la igualdad jurídica busca que preexistan circunstancias o situaciones similares entre los gobernados que proporcionen un parámetro de aplicación análogo.

Luigi Ferrajoli en su libro *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, establece la existencia de cuatro modelos de configuración jurídica respecto de la igualdad y de las diferencias.⁸ Para lo que respecta a esta investigación, es necesario centrarse en el cuarto modelo descrito por Ferrajoli y denominado la “igual valorización jurídica de las diferencias”, en el que señala:

(...) este cuarto modelo, en vez de ser indiferente o simplemente tolerante con las diferencias, garantiza a todos su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas al libre juego de ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales (...) no privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que las asume a todas como dotadas de igual valor, prescribiendo para todas igual respeto y tratamiento (Ferrajoli, 2004).

La conceptualización dada por Ferrajoli incide en la noción de Justicia y libertad institucional que debe de ser otorgado para el pleno desarrollo de los individuos y en donde el Estado debe de ser garante y

⁸ Luigi Ferrajoli denomina a los modelos de la siguiente forma: 1.- La indiferencia jurídica de las diferencias. 2.- Diferenciación jurídica de las diferencias. 3.- Homologación jurídica de las diferencias y 4.- Valorización Jurídica de las diferencias. A lo largo de estos 4 modelos, Ferrajoli realiza un análisis del derecho y de su forma de tratar las diferencias respecto de los géneros (hombre y mujer) y el estudio de la Constitución Italiana en cuanto la igualdad de la mujer ante el hombre.

protector. El reconocer las diferencias existentes entre los individuos de una sociedad brindándoles a estas diferencias el mismo valor e importancia, enriquece con su pluralidad a la sociedad en sí; y es a través del reconocimiento de esas diferencias y de su valorización que el impero de la Justicia y de la legalidad cobran sentido.

Hoy por hoy, en concordancia con lo establecido por los autores antes mencionados; la igualdad, desde el marco de la igualdad jurídica, implica que la Justicia sea brindada desde la protección de las diferencias para crear condiciones análogas y respeto de la dignidad que como seres humanos todos compartimos. Por su parte, la discriminación debe ser entendida como un acto contrario a la igualdad, y por tanto injusto, que en sentido inverso marca una segregación en un sector de la población; aunque ambos conceptos (la igualdad y la discriminación) son contrarios entre sí, guardan íntima relación el uno con el otro puesto que al buscar la igualdad se establece la acción de no discriminación.

El actuar de las autoridades y las exigencias de los grupos colectivos conservadores jaliscienses son discriminatorios tanto por la acción de demanda a que se violenten y vulneren derechos civiles, como por la omisión del poder legislativo al no reformar la ley y adecuarla en concordancia con la realidad social existente, con los derechos fundamentales; y con el principio de Justicia que debe prevalecer en el País y la entidad.

El artículo 1º constitucional, en su último párrafo establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este párrafo además de puntualizar los motivos que dentro de un acto u omisión son considerados discriminatorios, añade el hecho de que estos motivos atenten contra la dignidad humana; elemento que es de vital importancia entender y analizar, puesto es parte fundamental de los derechos del hombre.

La dignidad humana es entendida como una cualidad, un valor que da al hombre la calidad de humano y que al atentar contra esta cualidad, se está atentando contra la esencia misma del hombre en sí.

El término de dignidad es un concepto abstracto que no se encuentra definido concretamente; es entendido en materia de derechos humanos desde su perspectiva axiológica y iusfilosófica. El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la establece como un elemento inherente al hombre al señalarla de la siguiente forma:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (Naciones Unidas)

En este sentido la dignidad es reconocida como un valor natural del hombre del cual por tanto, el Estado no lo otorga puesto que se nace con él; sin embargo, aun cuando no lo otorgue, es obligación de este reconocerlo en derecho de la misma forma para todos, sin distinción alguna puesto que es inalienable y universal. Por su parte los juristas Ramírez García y Pallares Yabur señalan a la dignidad como:

(...) la forma peculiar de ser que corresponde a los individuos de la especie humana, sobre todo el hecho de que ellos mismos son el principio de su dinamismo existencial, por lo que deben ser tratados como fines en sí. Este deber ser concreta en la no obstaculización y promoción del disfrute de determinados bienes, exigibles como derechos humanos, y en cuya ausencia la vida de los hombres sería inhumana (Ramírez y Pallares, 2012).

De la definición anterior y al sustento de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se expresa que todos los hombres somos dignos en sí por nuestra propia existencia, y debemos de ser tratados como fines y no como medios o cosas, lo que implica el hecho de ser valorados en igualdad de derechos sin obstáculo o impedimento del ejercicio de los mismos por el simple hecho de nuestra esencia humana, por el conjunto axiológico de cualidades que representamos en nuestro deber ser -ser humano- y que por tanto la impartición y noción de Justicia parte de la igualdad de los hombres.

La dignidad es también entendida como parte de los derechos de personalidad que tiene el hombre, y como tal, forma parte de la libre elección que las personas tienen de ser de tal o cual forma, según lo deseen. Con base en ello, la elección de una orientación sexual forma parte de esos derechos de personalidad y por tanto son parte de la dignidad que tienen las personas; el hecho de restar valor a alguien o considerarlo como un ser humano con menor valía por su preferencia sexual, es un atentado directo a su dignidad humana y por tanto es un acto de injusticia llano y pleno.

En el contexto del análisis anterior la acción del Estado de no tratar de forma igual y sin discriminación a los gobernados por sus orientaciones sexuales; al restringir el derecho a contraer matrimonio y a adoptar; vulnera el Estado de derecho y atenta contra los parámetros de Justicia y equidad.

Asimismo el artículo 1º constitucional en su párrafo segundo señala:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Los artículos del Código Civil del Estado de Jalisco en materia de matrimonio y adopción plena, constriñen derechos fundamentales y humanos, violan los parámetros de Justicia señalados en un Estado moderno y democrático; perpetuar su existencia bajo estos lineamientos implica reproducir de forma indefinida actos sociales de injusticia e intolerancia.

Las acciones y peticiones realizadas por los colectivos y grupos sociales conservadores son el reflejo de un estado fallido, puesto que al vulnerar la aplicación de la Justicia por medio de sus leyes, se genera un mensaje a la población de la existencia de ciudadanos de primera y segunda categoría.

La violencia, la intolerancia, la indiferencia y el descontento se propagan cuando las instituciones que deben de proporcionar Justicia no lo hacen y por el contrario lo alientan.

En México y en especial en Jalisco, las políticas públicas excluyentes y las omisiones institucionales han generado contextos adversos de los cuales la propia sociedad se ha nutrido, manifestando el estado reflejo de intransigencia.

Bajo este eje, la aplicación de la Justicia sólo puede ser concebida ante el acompañamiento de principios fundamentales que guardan intrínseca relación con la noción de aquello que se considera justo; estos principios analizados desde la perspectiva jurídica, son integrados por la legalidad, la seguridad jurídica, el estado de derecho, la libertad y la igualdad. La inexistencia o transgresión a cualquiera de estos principios son un atentado directo al principio mismo de la Justicia.

Las realidades que se viven llaman a revalorizar los puntos críticos de desigualdad para generar acciones contundentes que permitan la inclusión, la integración y estabilización del Estado de Derecho, y esto sólo se logra mediante leyes que permitan generar condiciones

de paridad que propicien la paz social.

La deontología institucional obliga al imperativo de conformar estados democráticos que vayan acorde con los principios de Justicia que se han marcado para el desarrollo cívico de la humanidad.

Bibliografía

- BORJA Cevallos, R. (2012). *Enciclopedia de la Política*. Recuperado el 13 de noviembre de 2014, de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=e&por=e&idind=615&termino=estado%20de%20derecho>
- BURGOA, I. (2008). *Garantías individuales*. México: Porrúa.
- CARBONELL, M. (2011). *Los derechos fundamentales en México* (4a. ed.). México: Porrúa-UNAM-CNDH.
- CARBONELL, M. (16 de mayo de 2012). *miguelcarbonell.com*. Recuperado el 6 de enero de 2015, de <http://www.miguelcarbonell.com/docencia/lgualdad.shtml#>
- CARPIZO, J. (julio-diciembre de 2011.). *Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación Y Características*. Recuperado el 2013 de marzo de 28, de Biblioteca Jurídica Virtual de del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard1.pdf>
- Congreso De La Unión.(11 de junio de 2003). Recuperado el 11 de diciembre de 2014, de Camara de Diputados, Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Octava ed.). (2013). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). Recuperado el 05 de enero de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>
- DABIN, J. (2003). *Doctrina General del Estado. Elementos de filosofía política* (Primera ed.). (W. V. Rocha Cacho, Ed., H. Gonzalea Uribe, & J. Toral Moreno, Trads). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- DE LA CUEVA, M. (1982). *Teoría de la Constitución* (Primera ed.). México: Porrúa.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, A. (2006). *Versión esquemática y diccionario de garantías individuales*. México: Ediciones Jurídicas Alma.
- FERRAJOLI, L. (2004). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid, España: Trotta.
- HERNÁNDEZ APARICIO, F. (2012). *Las garantías constitucionales y los derechos humanos del gobernado*. Mexico: Flores editor y distribuidor.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N., Carbonell, J., Carbonell, M., & . (2012). *Las familias en el siglo XXI: Una mirada desde el derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- MARTÍNEZ MARULADA, Diego. (s.f.). *Universidad de Antioquia*. Recuperado el 18 de noviembre de 2014, de <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPoliticasyPublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20XLIX%20Rev%20117-118%20parte%202.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (s.f.). Recuperado el 17 de diciembre de 2014, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

- Organización de los Estados Americanos. (s.f.). Recuperado el 17 de diciembre de 2014, de http://offers.by-context.com/scjs/tb/ctxjs/index.php?kw2=www.oas.org&affid=1145&subaff_id=555555000000000000&intformat=roll&nextpage=http%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fdil%2Fesp%2Ftratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm&ch=10742&sbrand=Info&f
- POLO BERNAL, E. (1993). *Breviario de garantías constitucionales*. México: Porrúa.
- RAMÍREZ GARCÍA, H. S., & Pallares Yabur, P. d. (2012). *Derechos Humanos*. México : Oxford.
- RAWLS, J. (2006). *Teoría de la Justicia* (Sexta ed.). (M. D. González, Trad.) Cambridge, Mass.: The Belknap Press of Harvard University Press.
- ROUSSEAU, J. J. (1999). *Biblioteca comunidad*. Recuperado el 12 de febrero de 2013, de <http://www.bibliocomunidad.com/web/libros/Juan%20J.%20Rousseau%20-%20El%20Contrato%20Social.pdf>
- RUBIO LLORENTE, F. (2012). *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y constitucionales. Mº de la Presidencia.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (agosto de 2007). Recuperado el 11 de diciembre de 2014, de http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/jurisprudencia/nacional/jurisprudencia/08.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, T. P. (16 de agosto de 2010). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 10 de mayo de 2013, de http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/MATRIMONIO%20MISMO%20SEXO%20AI%202-2010_0.pdf

Transparencia Jalisco. (14 de septiembre de 1995). Recuperado el 24 de enero de 2015, de http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf